

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS¹

La condena condicional y la sustitución son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos.²

Comentario

En la fase de ejecución de penas, existen figuras como la condena condicional, la preliberación, el tratamiento el libertad, la semilibertad, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la sustitución de sanciones y la conmutación de sanciones, respecto de las cuales se ha debatido su carácter de beneficios o derechos.

El Tribunal Colegiado del Primer Circuito determina a nivel de jurisprudencia el carácter de beneficios y no de derechos a la condena condicional y la sustitución de sanciones. Ello sobre la base del argumento consistente en que tanto una como otra son potestad del que juzga y no un derecho del acusado, siendo por consiguiente un beneficio que queda al prudente arbitrio del que juzga, resultando plenamente fundada una determinación que niega la concesión

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo XIV, enero de 1995, tesis J/4, p. 75.

² Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 2016/92. Alejandro Santos Sánchez Regino. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 2263/92. Esteban Uzcanga Aldan. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 2349/92. Arturo Hernández García. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 332/93. José Nava García. 13 de mayo 1993. Unanimidad de votos. Ponente Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Amparo directo 788/94. Francisco Claudio Contreras Guadarrama. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

de tal beneficio si se parte del argumento contenido en un dictamen criminológico que determina al acusado como un sujeto que tiene la capacidad de organización y planeación delictiva a nivel individual y grupal, por lo que su nocividad delincuenciales es alta, siendo su control inhibitorio inadecuado por su baja tolerancia a la frustración que lo hace susceptible de pasar al acto delictivo, por lo cual su capacidad criminal es alta, su índice de peligrosidad alto y adaptabilidad social baja.

A partir de lo anterior, resulta claro que el juzgador motivó debidamente la resolución en la cual niega la concesión de tales beneficios, no siendo válido el argumento consistente en la denegación de un derecho como lo sería la concesión de una condena condicional y mucho menos una violación de garantías, cuando queda demostrado que el nivel de socialización es bajo y, por ende, existen grandes probabilidades de que vuelva a delinquir, tesitura bajo la cual resulta conveniente la negativa del otorgamiento del beneficio, pues aquélla queda dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 90, inciso c) de la primera fracción, lo cual se puede apreciar en la resolución y que no cumplía el sentenciado.

El límite entre la discrecionalidad y lo arbitrario se encuentra íntimamente vinculado con la legalidad en sus dos aspectos, la fundamentación y la motivación, por lo cual queda claro que cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y se niega la concesión de tal beneficio, nos encontramos ante la discrecionalidad y, por ende, la negativa está justificada.

Pretender otorgarle a la condena condicional el carácter de derecho, obliga a meditar respecto de la contraprestación debida ante la existencia de un derecho como lo sería la obligación y por ende concederle dicho carácter, sería asimismo suponer que el juez está obligado a concederlo y en dicha tesitura saldríamos de la discrecionalidad y nos situaríamos ante la esfera de las obligaciones, situación absurda en materia penal.

Problema diverso se presenta cuando el sentenciado cumple con los requisitos previstos por la ley para gozar de un beneficio y el juzgador lo niega, indebidamente, sin fundar de manera adecuada su parecer; caso en el cual sin lugar a dudas que se presenta una clara violación de garantías; específicamente una violación a la garantía de legalidad, pues caemos ante la arbitrariedad en la actuación de la autoridad y nos alejamos de la discrecionalidad.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA